

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **319**

(21 DIC 2021)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

La sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C** con NIT. 800188715 – 7, a través del radicado MADS No. E1-2018-032651 del 01 de noviembre de 2018, elevó a esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre”, localizado en el municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el oficio MADS No. DBD-8201-2-032651 del 7 de junio de 2019, indicó a la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, los términos de referencia y el procedimiento a seguir para dar inicio al trámite de sustracción.

La sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, con radicado MADS No. E1-2019-110711607 del 11 de julio de 2019, presentó a este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificados de existencia y representación legal, de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-122612 y el de uso

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con el Auto No. 079 del 06 de marzo de 2020, dispuso la apertura del expediente SRF 152 con el fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Posteriormente, los señores Armando José Campo Caicedo, identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.455.003, Carlos Silva Serarpetta, identificado con cédula de Ciudadanía No. 6.092.601, Juliana Correa Borrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.344.473, con radicados MADS Nos. 21603, 21577 y 21570 del 31 de julio de 2020, respectivamente; pusieron en conocimiento de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible unos hechos y elevaron unas peticiones, relacionadas con el desarrollo del proyecto "Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre" en cabeza de la sociedad constructora JURI MEJIA Y CIA S EN C., localizado en el municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Igualmente, los señores Jairo Alberto Duque Alzate, identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.369.528 y Oscar Varela Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.052, a través de los radicados MADS Nos. 21694 y 21704 del 03 de agosto de 2020, pusieron en conocimiento de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible unos hechos y elevaron peticiones, en el marco del desarrollo del proyecto "condominio multifamiliar Majagua Villa Campestre" en cabeza de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C., localizado en el municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con Auto No. 315 del 25 de noviembre de 2020, dispuso declarar abierto el expediente SAN 093 y ordenar apertura de una Indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a través de las quejas presentadas mediante los radicados MADS Nos. 21603, 21577 y 21570 del 31 de julio de 2020 y 21694 y 21704 del 03 de agosto de 2020.

Igualmente atendiendo los criterios desarrollados en el concepto técnico No. 21 del 7 de diciembre de 2021, con asunto "Análisis técnico de presuntas acciones constitutivas de infracción ambiental, investigación por cambio de uso del suelo en área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959" que se encuentra dentro del expediente SAN 093.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las **Reservas Forestales del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo los criterios desarrollados en el Concepto Técnico No. 21 del 7 de diciembre de 2021, con asunto "Análisis técnico de presuntas acciones constitutivas de infracción ambiental, investigación por cambio de uso del suelo en área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959" que se encuentra dentro del expediente SAN 093; se evidenció la siguiente:

"3.1 Informe de Comisión No. 1162 de 9 de septiembre de 2021: En las fechas del 21 al 23 de julio de 2021, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Reservas Forestales y Sancionatorios) realizan una jornada de trabajo conjunto con los Entes Territoriales: Secretaría de Planeación de Cali, CVC, Gobernación del Valle (Secretaría de Ambiente) y Alcaldías, con el fin de revisar la problemática de parcelación y construcciones que se han generado en el departamento del Valle del Cauca. En dicha jornada, con apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realiza un recorrido el día 22 de julio de los Municipios de Yumbo, Restrepo y Calima. Para el presente caso, se revisaron los procesos sancionatorios remitidos por la CVC, relacionados con cambio de uso del suelo en áreas de reserva Forestal, por actividades de parcelación.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a los hechos relacionados con la presente investigación, se resalta lo siguiente:

"(...)

Se efectúa trabajo de campo realizando un recorrido por los municipios de Yumbo, Cali, Restrepo y Calima, a fin de revisar la situación de parcelación y construcciones en zonas de reserva forestal Nacional; el recorrido se muestra en la siguiente imagen:

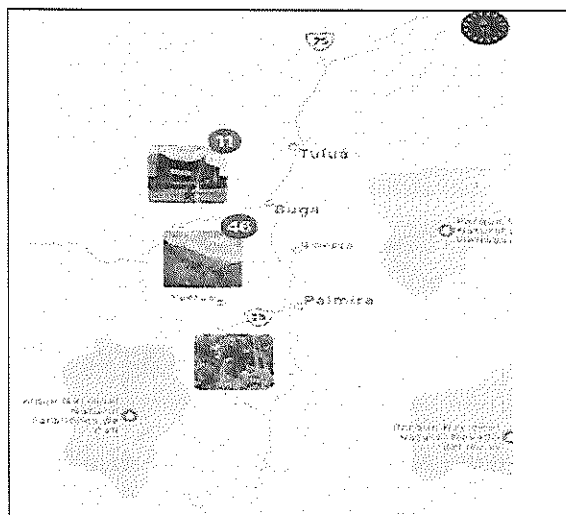
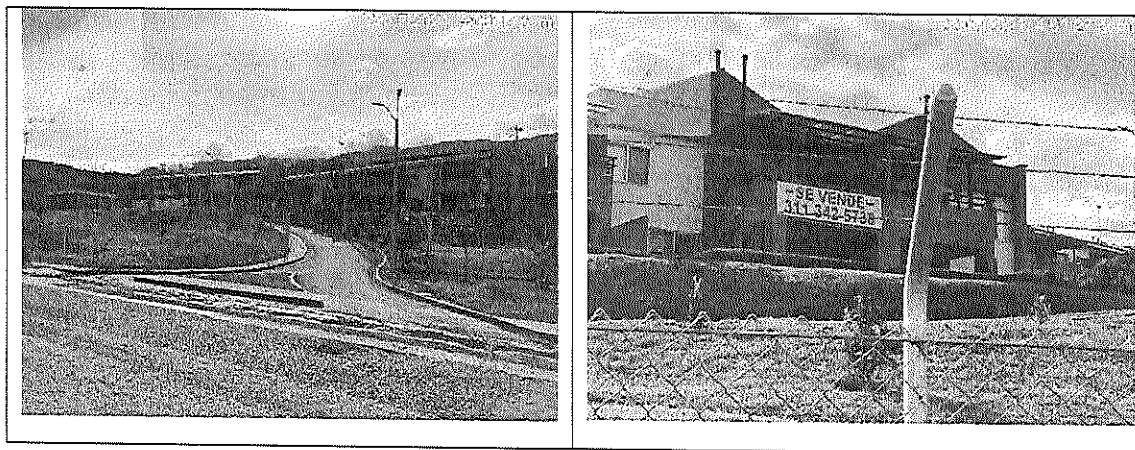


Imagen 3: Recorrido Municipios del Valle del Cauca, 22 de julio de 2021.

"(...)

Recorrido Cali-Municipios de Restrepo y Calima (Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959): En la segunda jornada del día se realiza desplazamiento al Municipio de Calima-Darien, a fin de revisar el tema de construcciones y parcelaciones dentro del Municipio, y que actualmente no cuentan con sustracción de reserva forestal. En ese orden de ideas se identifica por la vía principal del lago Calima y frente al mismo, el proyecto de vivienda denominado "Majagua Villa Campestre" para la presente fecha se identifican de manera general a las afueras del proyecto, más de 50 viviendas construidas, como se presenta en el siguiente registro fotográfico:



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 17. Vista general del proyecto de construcción de viviendas actualmente sin resolución de sustracción.



Foto 18. venta de viviendas dentro del proyecto de vivienda Majagua...

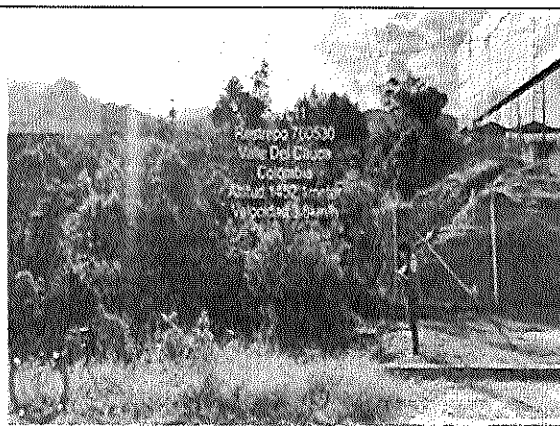


Foto 19. Vista de lago Calima, frente al proyecto de viviendas.

Foto 20. Revisión del límite del área del proyecto de vivienda y toma de coordenadas: N 3°58'36.45" y W 76°30'46,511".

Este proyecto de vivienda se relaciona con el expediente SRF 512, cuyo trámite de evaluación de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, se inició mediante Auto No. 079 del 06 de marzo de 2020, a la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C. Como se puede apreciar en las fotos, ya se efectuó cambio de uso del suelo sin que se hubiese proferido la resolución de sustracción por parte de este Ministerio.

(...)

En ese sentido, es menester indicar que, a pesar de que el interesado presenta la información asociada a la delimitación de las áreas a sustraer de manera definitiva mediante el radicado No. E1-2018-032651 del 1 de noviembre de 2018, la misma fue allegada con posterioridad al inicio de las obras de construcción del proyecto denominado Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre, ubicado en el municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 (Subrayado fuera de texto).

Dicha información pudo ser evidenciada a través de la revisión de los motores de búsqueda y en la página web de la sociedad (fecha de consulta 24 de julio de 2020), donde se presentaba como avance de obra que, en el mes de abril de 2018 se estaba adelantando la construcción del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En el marco de la indagación preliminar proferida por el Auto No. 315 de 25 de noviembre de 2020, y de conformidad con el análisis documental aquí expuesto, se encuentra que existen hechos constitutivos de infracción ambiental, referidos al cambio de uso del suelo en un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959 (zona tipo A),

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el establecimiento de viviendas campestres en el marco del proyecto "Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre", ubicado en el Municipio de Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca, correspondiente a la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C.

De acuerdo con la información técnica revisada, el área intervenida por dicho proyecto es de ocho (8) hectáreas, y que la adecuación del suelo para el desarrollo del proyecto, inició en el mes de abril de 2018.

Sobre los hechos, la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C, inició posteriormente el trámite de sustracción relacionado con el expediente SRF 512, pero hasta la fecha no cuenta con resolución de sustracción de dicha área. Igualmente se evidencia en la evaluación de sustracción descrita en el concepto técnico No. 119 de 2021, posibles causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, referidas a los numerales 3 y 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al aportar dentro del estudio de evaluación como información actual, coberturas anteriores a la construcción de las viviendas campestres, lo cual no se hace posible efectuar una evaluación definitiva sobre la decisión de sustracción del área de la reserva forestal del Pacífico."

De la información anterior, contenida en el Expediente SAN 093, se pueden apreciar con claridad los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, esto por la construcción del proyecto de infraestructura sin contar con la correspondiente resolución de sustracción del área de reserva forestal del pacífico tal como lo exige el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Este despacho, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, a través del cual "las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental", identifica que esta Cartera Ministerial es la competente para llevar a cabo el proceso sancionatorio ambiental al identificar como presunta infracción el no contar con la respectiva sustracción del área, trámite que debe surtir ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, a través de los medios probatorios que obran en este expediente, en el marco de la indagación preliminar proferida por el Auto No. 315 de 25 de noviembre de 2020, y de conformidad con el análisis documental aquí expuesto, que existen presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, referidos al cambio de uso del suelo en un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959 por el establecimiento de viviendas campestres en el marco del proyecto "Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre", ubicado en el Municipio de Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca, correspondiente a la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C.

Que los anteriores hechos presuntamente fueron ejecutados en contrario a los objetivos de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959 y sin haber solicitado y obtenido previamente la sustracción conforme a lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 del 2015 y en el artículo 210

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Decreto 2811 de 1974, configurando así infracciones normativas de carácter ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JURI MEJIA Y CIA S EN C con NIT. 800188715 – 7**, a través de sus representantes legales **CARLOS JURI FEGHALI** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.755 de Cali y **MARIA FERNANDA MEJIA CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.838.107 de Cali, o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo por medio de la construcción y desarrollo del proyecto urbanístico denominado "Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre", localizado en el municipio de Calima, El Darién, en el departamento del Valle del Cauca, que se encuentra en la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JURI MEJIA Y CIA S EN C con NIT. 800188715 – 7**, a través de sus representantes legales **CARLOS JURI FEGHALI** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.755 de Cali y **MARIA FERNANDA MEJIA CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.838.107 de Cali, o por quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación se identifica dentro del RUES como: CL 30 A # 11 B – 79, Cali, Valle del cauca.

La direccion de correo electronico de notificación se identifica dentro del RUES como: contabilidad@maderassantalucia.com

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

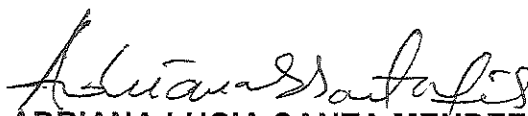
14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2021



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: AVR - contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE

Maria Isabel Cifuentes - Profesional especializado de la DBBSE

Exp: SAN 093

CT. 021 del 7 de diciembre de 2021

